



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2017-00042

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

Procede el despacho a proferir la sentencia de fondo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo singular que fue instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de una persona jurídica "INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA, y también contra dos personas naturales Eduyn Rene Diaz y Graciela González González, después de observar que no se halla irregularidad alguna capaz de conllevar a nulidad de lo actuado, que las partes están legitimadas en la causa y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

I-ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de abril de 2023, de conformidad a lo normado en inciso 3 del art 278 del C.G.P., se colocó en conocimiento de las partes, las circunstancias que originan el hecho de entrar a proferir la sentencia de fondo en razón a que no hay pruebas que practicar. Las partes guardaron silencio, frente a tal circunstancia.

Cabe relieves según la actuación adelantada en este proceso en la diligencia del 28/02/2019, ya se había fijado fecha para la audiencia de fallo el 11/03/2019 y como quiera por auto del 3 de abril de 2019, se dispuso no continuar con el trámite de la ejecución contra "INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA" toda vez que fue admitida en proceso de reorganización judicial por la Superintendencia de Sociedades, según lo ordenó esa entidad en auto del 8 de marzo de 2019.

En el mismo auto del 3 de abril de 2019, se continuó con el trámite de la ejecución, únicamente en contra de las personas naturales ejecutados quienes dentro de su oportunidad procesal dieron contestación a la demanda, EDUYN RENE DIAZ, contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, la contestación de la ejecutada GRACIELA GONZALEZ GONZALEZ, propuso las excepciones nominadas "FALTA DE REQUISITOS DE LA CESION y FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO".

II- IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. actuando como cesionaria en propiedad de la sociedad FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acudió a este despacho, para que previos trámites del juicio ejecutivo de mayor cuantía, en contra de GRACIELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EDUYN RENE DÍAZ DÍAZ e INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA, se librara mandamiento de pago por vía ejecutiva, por la suma de (\$529.328.761), correspondiente al total adeudada y registrada en el pagaré vencido el 25 de febrero de 2017 y por los intereses de mora sobre la suma de (\$343.056.394) que corresponden al saldo insoluto de capital, a la tasa máxima permitida por la ley,



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

La Sociedad INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA., otorgó a favor de Factoring Bancolombia S.A., pagaré por valor de quinientos veintinueve millones trescientos veintiocho mil setecientos sesenta y un pesos mcte, (\$529.328.761), diligenciado para el cobro según las instrucciones contenidas en el convenio sobre operaciones financieras, cláusula décima de la sección II de estipulaciones generales, llenó el pagaré el 24 de febrero de 2017 con vencimiento el 25 de febrero de 2017, por el valor que se está ejecutando.

0069322

DECIMA. PAGARES. El representante legal de **EL CLIENTE** ha suscrito y entregado a **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.** el número de pagarés con espacios en blanco indicado en la Sección I de este documento, en favor de dicha compañía, los cuales, al momento de ser firmados, tenían espacios en blanco referentes a: La fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el valor a pagar, la tasa de intereses moratorios y la suma sobre la cual se causarán intereses de mora. **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.** queda facultada para completar esos pagarés, con sujeción a las siguientes instrucciones:

- 1.** **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.** sólo podrá incorporar en un pagaré una o más obligaciones existentes a cargo de **EL CLIENTE** y a favor de **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.**, que se deriven de una o más operaciones reguladas por este convenio, o que hayan surgido por cualquier otra causa, con tal que sus plazos hayan vencido, o los haya dado por vencidos **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con la ley, o con lo dispuesto en la cláusula Octava de la presente Sección II de este documento, o en virtud de lo estipulado en cualquier otro acuerdo entre las partes.
- 2.** Si **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.** ha dejado de incluir en un pagaré el valor de una o más obligaciones vencidas, o que haya dado por tal, o si por cualquier otra causa no pudiere hacer efectivas las obligaciones pendientes de pago con base en el pagaré o pagarés llenados, podrá incorporar tales obligaciones en otro u otros pagarés que complete posteriormente, conforme a las instrucciones de esta cláusula.

Los espacios dejados en blanco en el texto de cada uno de los pagarés antes especificados, serán llenados así:

- a.** La fecha de expedición será aquella en la cual sea completado el pagaré.

FACTORING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO CON RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA No. 2400 DE JULIO DE 1.993

VIII/2008 FT-15-V2

F.VJ 28-06-2010
VIG. 28-062010

Factoring Bancolombia
Compañía de Financiamiento

GARANTIA PERSONAL

Nosotros, **EDUYN RENE DIAZ DIAZ y GRACIELA GONZÁLEZ GONZALEZ**, identificados como aparece bajo nuestras firmas, obrando en nuestros propios nombres, nos obligamos a responder como codeudores solidarios e indivisibles de **INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA.**, sociedad domiciliada en Bucaramanga, constituida por documento privado del 29 de enero de 2010, por todas las obligaciones que haya contraído o llegue a contraer esta última sociedad en favor de **FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, respecto de las cuales lleguen a reunirse dos condiciones: **a)** Que el plazo para su cumplimiento haya vencido o llegue a vencer, o que se haya dado o se dé por vencido anticipadamente, si fuere el caso; y **b)** Que tales obligaciones sean incorporadas en uno o más títulos valores, cualesquiera que sean las cláusulas, modalidades o estipulaciones que rijan tales obligaciones, bien sea inicialmente o bien con posterioridad a su

Notificados los ejecutados del mandamiento de pago librado el 12/07/2017, dentro del presente proceso, en su oportunidad la ejecutada Graciela González González, propuso las excepciones de mérito.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

El demandado Eduyn René Díaz, por medio de abogado dio contestación y refutó la demanda, no propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

La ejecutada Graciela González González, en su calidad deudora solidaria, suscriptora de la garantía personal del pagaré girado por INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA., a favor de Factoring Bancolombia S.A. propuso las excepciones nominadas *“FALTA DE REQUISITOS DE LA CESION Y FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO”*

III- CONSIDERACIONES

Presupuestos y Legalidad Procesales

Previo a cualquier disertación de orden jurídico y probatorio que sobre la controversia judicial sub-examine resulte pertinente, debe procederse a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, ello como requisito insustituible para un pronunciamiento de fondo ajeno a cualquier vicio que devenga en invalidez de lo actuado. Siendo ellos los concernientes a la demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, y competencia del juez de conocimiento, sobre los que no habrá de formularse reparo alguno, en tanto hace presencia la capacidad de los extremos de la litis y se ha verificado la titularidad del ius postulandi en cabeza de los respectivos apoderados judiciales de cada una de las partes quien fueron debidamente reconocidos para actuar en este proceso. Así mismo, la demanda se observa formalmente apta y es este juzgado competente para conocer de la acción promovida.

Observado el expediente contentivo del rito procesal surtido, no se advierten defectos generadores de invalidez de cualquiera de los actos durante el trámite adelantado, no ameritando entonces la declaratoria de causal de nulidad alguna.

Problema Jurídico

El tema a tratar en el sub-lite, se ciñe a establecer si efectivamente los ejecutados señores Eduyn Rene Díaz Díaz y Graciela González González, se encuentran obligados a responder o no como codeudores solidarios e indivisibles frente a la ejecución que aquí se les adelanta por el pagaré que se constituye en la base de la ejecución por valor de quinientos veintinueve millones trescientos veintiocho mil setecientos sesenta y un pesos mcte (\$529.328.761), y por el valor correspondiente los intereses de mora cobrados a partir de 15/07/2015, sobre la suma de (\$343.056.394) según el mandamiento de pago. Título valor que fue girado por la Sociedad Inversiones y Distribuciones Santander Ltda., y avalado por las personas naturales Graciela González González y Eduyn Rene Díaz, a favor de Factoring Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, cedido por esta en favor de Bancolombia S.A.

Presupuestos para la Decisión



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Este despacho libró mandamiento de pago el (12/07/2017) del presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de una persona jurídica "INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA, y también contra dos personas naturales EDUYN RENE DIAZ y GRACIELA GONZALEZ GONZALEZ, luego de notificados los demandados.

Frente a las pretensiones se presentó el reclamo a través de las excepciones de fondo por parte de los ejecutada, la señora Graciela González González, a través de su apoderado judicial, propugna que se deben desechar las pretensiones esgrimidas por la parte demandante, al considerar que el título base de la ejecución es contrario a todas y cada una de las pretensiones de la demanda la cual no tiene mérito de exigibilidad, en razón a la "*FALTA DE REQUISITOS DE LA CESION* y *FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO*, replica que en el pagaré se vislumbra la fecha de expedición (24/02/2017) y vencimiento de la obligación al día siguiente (25/02/2017), advirtiendo que para nada concuerda con la fecha que empezaron a causarse los intereses moratorios esto es desde el 15/07/2015.

La ejecutada Graciela González denuncia que la parte demandante pretende hacer incurrir en error al despacho, desconociendo la literalidad del título, efectuando cobros abusivos ajenos a la realidad del derecho incorporado en el título, porque si bien el 13 de diciembre de 2010, suscribieron un convenio sobre operaciones financieras con FACTORIN BANCOLOMBIA, y el monto del capital adeudado no es el que se expresa en el título valor, argumentos con los cuales considerara que el título base de la ejecución es contrario a las pretensiones incoadas por la parte actora. Recalca en sus razonamientos que el título valor base del recaudo ejecutivo solo fue suscrito por la sociedad INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA., para el año 2010, y la supuesta garantía personal no hace parte del pagaré sino en un documento anexo, que no puede ser exigible a los demás demandados en razón a que ellos no aparecen suscribiendo el título valor.

Frente a tales reclamos, luego de verificado el caudal probatorio de orden documental que obra en el expediente, encuentra el despacho lo siguiente (i) no desconocen el documento que se ejecuta, (ii) no desconocen las instrucciones dadas para que pudiera ser diligenciado por la parte demandante, en suma, (iii) no se discutió la autenticidad del pagaré (v) no discute de los demás documentos base de la ejecución, (iv) el pagaré no fue tachado de falso o espurio, (vi) no desconocen sus firmas. Aspectos esenciales frente a la decisión que se pretende tomar, pues no puede ignorarse que tanto el pagaré, como el convenio sobre operaciones financieras, LA GARANTIA PERSONAL, el convenio para el descuento d facturas con calidad de título valor, se convierten en la piedra angular en la que descansan las pretensiones de la ejecutante.

Veamos ahora frente a la excepción de fondo nominada *FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO*, por medio de la cual se replica que en el pagaré se vislumbra la fecha de expedición (24/02/2017) y vencimiento de la obligación al día siguiente (25/02/2017), advirtiendo que para nada concuerda con la fecha que empezaron a causarse los intereses moratorios esto es desde el 15/07/2015.

Sobre las instrucciones para llenar título valor con espacios en blanco.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Teniendo claro que las instrucciones para llenar un título valor con espacios en blanco deben ser escritas y tienen que consagrarse de manera precisa y determinada a través de cualquier clase de documento, lo pertinente es determinar si la entidad demandante recibió instrucciones por parte de INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA. Y de los demás ejecutados para complementar el pagaré que le sirve de base a la ejecución y por el cual se reclama, y si el demandante al llenar el mismo observó estrictamente las instrucciones recibidas, pues solo si la respuesta a tales cuestionamientos resulta afirmativa podrá pregonarse la legitimidad del cobro que se adelanta.

“Art. 622. Del Código de Comercio _ Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”.

Analizado todo el caudal probatorio documental, encontramos que en la cláusula decima del convenio de operaciones financieras, el representante legal de la entidad demandada, (para ese entonces Eduyn Rene Díaz) le entregó FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pagarés con espacios en blanco y la facultó para completar esos pagarés con sujeción a las instrucciones, entre ellas que la fecha de vencimiento sería al día siguiente de la fecha de su expedición, así las cosas encuentra el despacho que el pagaré que le sirve de base a la ejecución y por el cual se reclama, se logra inferir que la entidad demandante al llenar el mismo observó estrictamente las instrucciones recibidas, de tales afirmaciones es que pregonamos la legitimidad del cobro que se adelanta.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

0069322

DECIMA. - PAGARES. El representante legal de **EL CLIENTE** ha suscrito y entregado a **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.** el número de pagarés con espacios en blanco indicados en la Sección I de este documento, en favor de dicha compañía, los cuales, al momento de ser firmados, tenían espacios en blanco referentes a: La fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el valor a pagar y la tasa de intereses moratorios y la suma sobre la cual se causarán intereses de mora. **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.** queda facultada para completar esos pagarés, con sujeción a las siguientes instrucciones:

1. **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.** sólo podrá incorporar en un pagaré una o más obligaciones existentes a cargo de **EL CLIENTE** y a favor de **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.**, que se deriven de una o más operaciones reguladas por este convenio, o que hayan surgido por cualquier otra causa, con tal que sus plazos hayan vencido, o los haya dado por vencidos **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con la ley, o con lo dispuesto en la cláusula Octava de la presente Sección II de este documento, o en virtud de lo estipulado en cualquier otro acuerdo entre las partes.
2. Si **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.** ha dejado de incluir en un pagaré el valor de una o más obligaciones vencidas, o que haya dado por tal, o si por cualquier otra causa no pudiere hacer efectivas las obligaciones pendientes de pago con base en el pagaré o pagarés llenados, podrá incorporar tales obligaciones en otro u otros pagarés que complete posteriormente, conforme a las instrucciones de esta cláusula.
3. Los espacios dejados en blanco en el texto de cada uno de los pagarés antes especificados, serán llenados así:
 - a. La fecha de expedición será aquella en la cual sea completado el pagaré.

FACTORING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CON RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA No. 2400 DE JULIO DE 1.993

F.V/ 28-06-2010
 VIG. 28-06-2010

CONVENIO SOBRE OPERACIONES FINANCIERAS

b. La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha de expedición.

c. El valor a pagar con el cual se completará un pagaré será determinado por la suma de los siguientes montos: 1. El de todas las "Anotaciones Contables" y el del capital de todas las obligaciones que se decida incluir en el pagaré, respecto de las cuales haya llegado la fecha de vencimiento, o haya determinado **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.** dar por vencido dicho plazo, conforme a la ley, o a la cláusula Octava de la presente Sección II de este documento, o a cualquier otro acuerdo entre las partes. 2. El de todo gasto que haya hecho **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.** en desarrollo de las operaciones que hayan tenido lugar entre las partes, tales como el pago del impuesto de timbre u otros gravámenes generados por cualquier documento, o por el pagaré que es completado, primas de seguros o comisiones que **EL CLIENTE** estaba obligado a cancelar, etc. 3. El de los intereses remuneratorios, pendientes de pago, que hayan causado las obligaciones incluidas en el pagaré, hasta el día en el cual sea completado éste. 4. El de los intereses moratorios, pendientes de pago, que hayan causado las obligaciones incluidas en el pagaré, hasta el día en el cual sea completado éste.

d. La tasa de interés moratorio será la que rija la obligación u obligaciones incorporadas en el pagaré en la fecha en que éste sea llenado y, de estar regidas tales obligaciones por distintas tasas de interés moratorio, se llenará el respectivo espacio con la menor de dichas tasas.

e. La suma que causará intereses moratorios será solamente la que corresponda al valor total obtenido del numeral 1. del literal c.

f. La fecha desde la cual se causarán intereses de mora será el día siguiente al del vencimiento del pagaré, pero **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.** queda facultada para indicar allí, a su criterio, una fecha posterior a la indicada, a partir de la cual se causarán dichos intereses moratorios.

PARÁGRAFO 1º. Las hojas que contienen los pagarés suscritos y entregados con espacios en blanco a los cuales se ha hecho referencia en la presente cláusula, se distinguen con los números indicados en los Datos Básicos de la Sección I de este documento.

PARÁGRAFO 2º. - **EL CLIENTE** declara que autoriza a **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.** para que, si es del caso, diligencie en nombre de **EL CLIENTE** las declaraciones de cambio y demás documentos requeridos por las

Los anteriores elementos materiales probatorios demuestran lo contrario a lo refutado por la demandada, circunstancia que dará lugar a no reconocer la excepción planteada, por la señora Graciela González, de falta de claridad en el título.

Frente a la excepción de "FALTA DE REQUISITOS DE LA CESION" fue planteada de conformidad a lo normado por el artículo 1960 del Código Civil, desconociendo que nos encontramos frente a un acto mercantil el cual se rige por las normas del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

El artículo 887 del Código de Comercio dispone que *en los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.*

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

El inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Así mismo, en la cláusula novena del documento el convenio para el descuento de facturas con calidad de título valor, se aprecia que las partes aceptaron las modificaciones de las condiciones del convenio.

SÉPTIMA. – LIBERTAD DE LAS PARTES. Por el solo hecho de suscribir las partes el presente convenio no surge obligación alguna de celebrar las operaciones financieras previstas en él.

OCTAVA. – IMPUESTO DE TIMBRE. El presente convenio está exento de impuesto de timbre, conforme al artículo 530 del Estatuto Tributario. Todos los gastos e impuestos que se causaren con la celebración del presente convenio o su ejecución serán asumidos por EL CLIENTE.

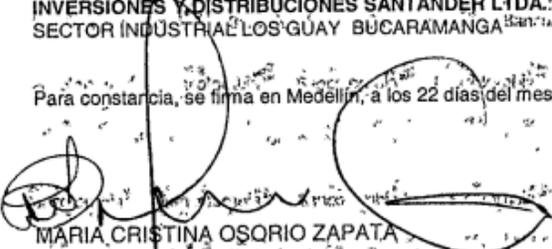
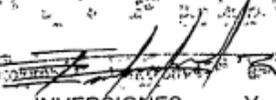
NOVENA. – MODIFICACIÓN DE CONDICIONES. FACTORING BANCOLOMBIA podrá limitar, ampliar o modificar las condiciones del presente convenio, previo aviso dado a EL CLIENTE en la dirección para notificaciones que a continuación se indica. Si anunciada la modificación EL CLIENTE solicita la celebración de nuevas operaciones, se entenderá que acepta tales modificaciones.

DÉCIMA. – NOTIFICACIONES. Las notificaciones que deban efectuarse en razón de este convenio, se surtirán a las siguientes direcciones:

FACTORING BANCOLOMBIA: Carrera 48 N° 26 y 85 Av. Los Industriales Medellín, Torre sur, piso 5.

INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA: VELEZ KM 3 VIA BARBOSA VEREDA ACO Y PEÑA BLANCA SECTOR INDUSTRIAL LOS GUAY BUCARAMANGA

Para constancia, se firma en Medellín, a los 22 días del mes de noviembre de año 2010.

 MARIA CRISTINA OSORIO ZAPATA Apoderada General FACTORING BANCOLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 890.926.283-1	 INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA EDUYN RENE DIAZ DIAZ REPRESENTANTE LEGAL NIT. 900.337.721-4 C.O. No. 131957-136
---	--

De conformidad con las anteriores premisas y contrario a lo deprecado por la demandada, no se configura mérito para reconocer la excepción planteada, por la señora Graciela González, de falta de requisitos de la cesión, por ende habrá de denegarse la excepción.

Frente a los planteamientos esbozados en la contestación de la demanda por el demandado Eduyn Rene Díaz, ha de señalarse que no propuso excepciones de fondo contra el título valor, y el artículo 784 del Código de Comercio, dispone que contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las excepciones taxativamente señaladas. De ahí que cuando no se propongan excepciones de fondo, el remedio es entrar a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, en razón a que se advierte que el documento esgrimido como título ejecutivo, reúne los requisitos de ley.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Con el fin de establecer si efectivamente los ejecutados señores Eduyn Rene Díaz Díaz y Graciela González González, se encuentran obligados a responder o no como codeudores solidarios e indivisibles frente a la ejecución que aquí se les adelanta, con el documento que fue aportado titulado como GARANTIA PERSONAL, que fue suscrito por los ejecutados el 13 de diciembre de 2010, de la literalidad de ese documento, al unísono los ejecutados manifestaron que era su voluntad que se obligaban a responder como codeudores solidarios e indivisibles de la entidad demandada INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA (hoy en proceso de reorganización) por todas las obligaciones que haya contraído o llegue a contraer la sociedad en favor de FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Bancolombia
Compañía de Financiamiento
GARANTIA PERSONAL

Nosotros, **EDUYN RENE DIAZ DIAZ y GRACIELA GONZALEZ GONZALEZ**, identificados como aparece bajo nuestras firmas, obrando en nuestros propios nombres, nos obligamos a responder como codeudores solidarios e indivisibles de **INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA.**, sociedad domiciliada en Bucaramanga, constituida por documento privado del 29 de enero de 2010, por todas las obligaciones que haya contraído o llegue a contraer esta última sociedad en favor de **FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, respecto de las cuales lleguen a reunirse dos condiciones: a) Que el plazo para su cumplimiento haya vencido o llegue a vencer, o que se haya dado o se dé por vencido anticipadamente, si fuere el caso; y b) Que tales obligaciones sean incorporadas en uno o más títulos valores, cualesquiera que sean las cláusulas, modalidades o estipulaciones que rijan tales obligaciones, bien sea inicialmente o bien con posterioridad a su surgimiento en virtud de novación o de cualquier otro pacto.

De este modo, expresamente manifestamos que en virtud de la sola suscripción del presente documento no contraemos obligación alguna, y que nuestra obligación de responder como codeudor(es) solidario(s) e indivisible(s) de **INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA.**

El artículo 632 del Código de Comercio, dispone que *[c]uando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.*

Así las cosas de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 626 de la norma mercantil, el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Por último el despacho no desconoce que mediante auto del 3 de abril de 2019, se dispuso no continuar con el trámite de la ejecución adelantada contra la persona jurídica “INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA” toda vez que dicha persona moral fue admitida en proceso de reorganización judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades, según lo ordenó esa entidad en auto del 8 de marzo de 2019, y se continuó con el trámite de la ejecución, únicamente en contra de Eduyn Rene Diaz y Graciela González González.

ARTÍCULO 70. Ley 1161 de 2006, CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Por el hecho de la apertura del proceso concursal, en contra de la entidad acá ejecutada “INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA” no implica que el acreedor pierda el derecho a la solidaridad que tiene sobre los codeudores Eduyn Rene Diaz y Graciela González González.

Conclusiones:

En consecuencia, lo anteriormente expuesto, es suficiente para simplificar que se aportó con la demanda además del pagaré, el documento suscrito por los demandados donde manifestaron su voluntad de obligarse a responder como codeudores solidarios e indivisibles de la entidad demandada INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES SANTANDER LTDA por todas las obligaciones que haya contraído o llegue a contraer la sociedad en favor de FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sin que ese documento haya sido tachado, por ende, se vierte fuerza vinculante en contra de los ejecutados señores Eduyn Rene Díaz Díaz y Graciela González González y ello conlleva a la continuidad de la ejecución, lo que es suficiente para simplificar que los aspectos excepcionales planteados por la señora Graciela González González que se venían analizando que cuestionan la eficacia de la acción ejecutiva, no tienen prosperidad. Por lo mismo, se declararan improbadas, todas sus argumentaciones.

Se CONDENARA en costas a los demandados Eduyn Rene Diaz y Graciela González González a favor de la demandante, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor de la entidad demandante, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de (\$21.173.150) que equivale al 4% de las



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

obligación ejecutada, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

IV- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improbadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada GRACIELA GONZALEZ GONZALEZ, nominadas “*FALTA DE REQUISITOS DE LA CESION y FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO*”, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en contra de los señores Eduyn Rene Díaz Díaz y Graciela González González, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo consagrado en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas procesales a los demandados Eduyn Rene Diaz y Graciela González González a favor de la demandante,

Téngase en cuenta la suma de \$21.173.150, como agencias en derecho. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f512d3d1b2a2dcd434a4600da87fc3fcd481dd59de9f20c71e1407a6eba7926**

Documento generado en 30/05/2023 08:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>